



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de junio de 2019

Nº 28805-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 29  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 71 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 60  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE REGULA LA PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DE VIVIENDAS ARRENDADAS EN LAS ÁREAS REVERTIDAS Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 4 DE 17 DE ENERO DE 2017

Decreto Ejecutivo N° 61  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EGESA)

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 37  
(De viernes 01 de marzo de 2019)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL LOS PINOS, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE CAPIRA, CORREGIMIENTO EL CACAO, COMUNIDAD DE PEÑA BLANCA ARRIBA

Decreto Ejecutivo N° 310  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 59 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE CREA EL CONSEJO PERMANENTE MULTISECTORIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO NACIONAL POR LA EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 311  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 552 DE 18 DE JULIO DE 2011, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 184

(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 235 DE 25 DE MARZO DE 2015 Y ADICIONA LITERALES AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 236 DE 23 DE JULIO DE 2009

---

Decreto Ejecutivo N° 185  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE DESIGNA A UN MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Decreto N° 106  
(De viernes 14 de junio de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

---

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 252  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 31 DEL 30 DE MAYO DEL 2018, QUE CREA EL PATRONATO DEL HEMOCENTRO NACIONAL

---

Decreto Ejecutivo N° 253  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE DENOMINA CONSTANTINO "COSTA" PERALTA, AL SUB CENTRO DE SALUD DE EL GUÁSIMO, PROVINCIA DE LOS SANTOS

---

#### **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Decreto Ejecutivo N° 54  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 10 DE 15 DE ENERO DE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

---

#### **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

Contrato N° DNRM-01  
(De jueves 28 de febrero de 2019)

SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VANESSA ROSENDA LAMBRAÑO HIDALGO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AT INVERSIONES LUMINOSAS, S.A. PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS.

---

Resolución N° 2019-82  
(De miércoles 12 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA SERVICIOS PROFESIONALES TEMER S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA Y GRAVA DE RÍO) EN UNA (1) ZONA DE 244.95 HÉCTAREAS UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE EMPALME Y EL TERIBE, DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO QUE LE FUE OTORGADA EN CONCESIÓN A LA EMPRESA HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE S.A.

---

**AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**

Resolución N° 034/2019  
(De jueves 16 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 29  
De 26 de Junio de 2019

Que reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus funciones constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 14 del artículo 184, de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que en el mismo sentido el artículo 186 de la Constitución señala que los actos del Presidente de la República, no tendrán valor sino son refrendados por el Ministro de Estado respectivo quien se hace responsable de ello;

Que el numeral 3 del artículo 15, de la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, establece que es función de la Directora o Director General del Instituto Nacional de la Mujer; planificar, organizar y coordinar los procesos técnicos y administrativos del Instituto;

Que el artículo 7 de la precitada Ley, define la estructura administrativa del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), señalando que la institución contará con unidades operativas, conformadas por las direcciones, departamentos, secciones, que se requieran para su funcionamiento. La organización y conformación de las unidades operativas, serán desarrolladas mediante Decreto Ejecutivo;

Que a partir del mandato dispuesto por la Ley 71 de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) como entidad pública descentralizada, establece para esta institución funciones relacionadas con el sistema de protección de igualdad de oportunidades para las mujeres, la coordinación con las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil para eliminar las causas estructurales de la desigualdad y la violencia de género;

Que como parte de los compromisos de la República de Panamá en materia de la normativa internacional para el adelanto de las mujeres, en uso de sus facultades, la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer formaliza acciones para velar por el cumplimiento de la legislación dirigida a la promoción, diseño y ejecución de las políticas públicas para garantizar los derechos humanos de las mujeres;

Que los Centros del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) constituyen la ventana de oportunidades brindada por el INAMU para promover y desarrollar acciones en favor de las autonomías física, económica y política de las mujeres a nivel nacional, incluyendo servicios en las comarcas indígenas con adecuación cultural,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo, tiene como objetivo reglamentar el artículo 7 de la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008.

**Artículo 2.** Se crean los Centros del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) en calidad de unidades operativas, a nivel nacional, como plataforma nacional, para el cumplimiento de los propósitos y fines establecidos en la precitada Ley, para la igualdad de oportunidades para las mujeres en la República de Panamá.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "WALTER" followed by a surname.

**Artículo 3.** Como parte de la estructura interna, los CINAMU estarán adscrito a la Coordinación Regional y Comarcal y ésta a su vez a la Dirección General del Instituto Nacional de la Mujer.

**Artículo 4.** Estructuralmente los CINAMU estarán constituidos por una sección administrativa y una sección técnica.

**Artículo 5.** Los CINAMU contarán con un protocolo de funcionamiento.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo, empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 4 de 22 de mayo de 1981, Ley 12 de 20 de abril de 1995, Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, Ley 82 de 24 octubre de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 100 de 20 de abril de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintisiete (27) días del mes de Junio de 2019.



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República de Panamá



**MICHELLE MUÑOZ SCHETT**  
Ministra de Desarrollo Social

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 60**  
De **26** de **Junio** de 2019



Que regula la primera opción de compra de viviendas arrendadas en las áreas revertidas y deroga el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 17 de enero de 2017.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 8 y 28 del Código Fiscal y el acápite D, numerales 3 y 6, del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, otorgan al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes de la República de Panamá que expresamente no estén administrados por otras entidades o cuando así expresamente lo autorice la ley, decreto de gabinete o ejecutivo;

Que el artículo 43 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos, modificado por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Ley 22 de 30 de junio de 1999, dispone que los arrendatarios de viviendas revertidas, o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo los terrenos, siempre que los inmuebles sean para uso residencial y que no implique más de una vivienda por familia. Al establecer el precio de venta de las viviendas cuyos ocupantes actuales, arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, opten por adquirir, deberá prevalecer un criterio social;

Que los procedimientos para el ejercicio de la referida opción de compra fueron determinados en el Decreto Ejecutivo N.º 90 de 16 de agosto de 1996, a cuyo amparo se vendieron la mayoría de las viviendas revertidas, pero subsistieron arrendatarios que no adquirieron la vivienda que ocupan, situación que hizo necesaria la revisión del procedimiento de venta;

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N.º 108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas las funciones de custodia y administración de los bienes propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que competía ejercer a la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 67 de 25 de mayo de 2006, crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con las funciones de procesar las solicitudes que sobre los bienes revertidos estuvieran en trámite al 31 de diciembre de 2005 en la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, así como las que a partir de dicha fecha se hayan presentado o se presenten ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 13 de 5 de febrero de 2007, modificado por los Decretos Ejecutivos N.º 261 de 8 de junio de 2015 y N.º 246 de 22 de agosto de 2017, se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos para garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de bienes revertidos que lleva a cabo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para lo cual adoptará mediante actas, las recomendaciones pertinentes a los efectos que la Secretaría Ejecutiva de dicha Unidad Administrativa, ponga en ejecución las mismas a través de los trámites

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Gómez" or a similar name.

administrativos que correspondan de acuerdo con la normativa legal;

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º4 de 17 de enero de 2017 se dispuso el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir por los arrendatarios para el ejercicio de primera opción de compra de viviendas en las áreas revertidas. La reglamentación indicó que el valor de las viviendas será el resultante del promedio de los avalúos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República y la Administración debía notificar en un término no mayor de un (1) año el valor de la vivienda a los arrendatarios para el ejercicio de la opción de compra;

Que numerosos arrendatarios no lograron adquirir las viviendas arrendadas dentro de los parámetros temporales fijados en el Decreto Ejecutivo N.º4 de 17 de enero de 2017, subsistiendo en consecuencia la problemática social y el costo que representa al Estado el mantenimiento de esos bienes inmuebles, por lo que se hace necesario derogar la vigente regulación y emitir un nuevo decreto ejecutivo, con la finalidad de poder ofrecer tales bienes inmuebles a sus actuales arrendatarios y a aquellos ocupantes que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante informe social debidamente fundamentado, determine que ocupan los inmuebles de buena fe y han pagado por su uso durante el tiempo de su ocupación;

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se regula la primera opción de compra de los bienes revertidos que se encuentran destinados exclusivamente a viviendas incluyendo sus áreas de terreno y establecer el procedimiento a seguir para su ejercicio.

**Artículo 2.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para suscribir contratos de arrendamientos con los arrendatarios u ocupantes de las viviendas que se encuentren dentro de las áreas revertidas, manteniendo el canon de arrendamiento actual, por un término de dos años, así como para que proceda a legalizar a los ocupantes de bienes revertidos que se encuentran destinados exclusivamente a viviendas, para que se constituyan en arrendatarios y puedan ejercer la primera opción de compra de las viviendas, mediante el procedimiento contenido en este Decreto Ejecutivo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Informe Social debidamente fundado, emitido por personal idóneo, con una vigencia no mayor de dos años;
2. Copia de cédula de identidad personal vigente;
3. Tener un mínimo de cinco años ocupando el bien;
4. La vivienda debe estar al día en el pago del canon de arrendamiento o, en su defecto, el arrendatario u ocupante debe haber suscrito un arreglo de pago mediante el cual se cancela el 50 % de la morosidad adeudada y se compromete a cancelar el saldo restante con el precio de venta de la vivienda.

Esta legalización no aplica para los casos de intrusos de las viviendas cuyos casos actualmente están siendo procesados ante las autoridades policiales o judiciales.

**Artículo 3.** Podrán ejercer la primera opción de compra dentro del término previsto en el presente Decreto Ejecutivo, todos los arrendatarios de viviendas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contrato de arrendamiento vigente;
2. Ser panameño por nacimiento o naturalizado;
3. Estar al día en el pago del canon de arrendamiento y en el arreglo de pago de ser el caso.

En caso de que el arrendatario no pueda ejercer la primera opción de compra de la vivienda,



podrá ejercerla una de las personas que habitan la vivienda de conformidad con la declaración que haga el arrendatario en el contrato de arrendamiento, el cual debe estar debidamente autorizado por el arrendatario. Se entienden como habitantes de la vivienda, aquellas personas que aparezcan en el contrato de arrendamiento, según declaración expresa del arrendatario, y qué según el informe social fundado, efectivamente vivan en el bien inmueble.

**Artículo 4.** Se entenderá que la primera opción de compra ha sido ejercida cuando el arrendatario presente la solicitud, la cual deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud;
2. Copia de cédula de identidad personal vigente;
3. Carta Irrevocable de Pago de un banco de la localidad de contra fondo o hipoteca, por la cantidad que resulte de la sumatoria del precio de la venta y el saldo de cualesquiera suma que se adeude a la entidad, de ser el caso;
4. Autorización del arrendatario debidamente notariada, en el caso que quien ejerza la opción de compra sea una de las personas que habitan la vivienda conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo;
5. Poder debidamente notariado, en el caso que se requiera.

Todo arrendatario tiene la obligación de seguir pagando el canon de arrendamiento pactado en su contrato, hasta el momento en que se inscriba a su favor en el Registro Público la segregación y venta del lote de terreno y la vivienda sobre él construida.

**Artículo 5.** El valor de la vivienda será el que resulte del promedio entre los avalúos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. El precio de venta de la vivienda se fijará de manera equitativa y justa, tomando en cuenta el criterio social y los aspectos que aplica el Estado para los avalúos. El criterio social en el precio de venta de la vivienda consiste en un ajuste final en concepto de descuento del 15 % de su valor estimado.

**Artículo 6.** El término para ejercer la opción de compra, será de dos años, contados a partir del refrendo del contrato de arrendamiento de la vivienda por la Contraloría General de la República.

El contrato de arrendamiento deberá establecer el valor estimado de la vivienda para ejercer la primera opción de compra por parte del arrendatario.

Únicamente se permitirá la compra de una vivienda por arrendatario.

**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo no afectará los arrendamientos otorgados bajo el amparo del Decreto Ejecutivo N.º 90 de 16 de agosto de 1996 como casos especiales, cuyos arrendatarios podrán continuar arrendando las viviendas.

En los casos especiales podrán ejercer la opción de compra, cualesquiera de las personas que habitan la vivienda de conformidad con la declaración que para tal efecto haga el arrendatario en el contrato de arrendamiento y que, según el informe social fundado, efectivamente vivan en el inmueble, previa autorización del arrendatario, en cuyo caso el precio de venta de la vivienda se determinará de acuerdo con el valor estimado vigente al momento del ejercicio de la opción de compra, sin la aplicación del ajuste por criterio social a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo.

Podrán otorgarse nuevos arrendamientos bajo la categoría de casos especiales, únicamente en el evento que el arrendatario, que ya se encuentra dentro de esa categoría, no puedan ejercer la primera opción de compra del bien.



**Artículo 8.** Los derechos concedidos al amparo del presente Decreto Ejecutivo, en ningún caso generarán derecho sucesorio alguno.

**Artículo 9.** Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N.º4 de 17 de enero de 2017.

**Artículo 10.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 8 y 28 del Código Fiscal; Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 22 de 30 de junio de 1999; Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006 y el Decreto Ejecutivo No.13 de 5 de febrero de 2007, modificado por los Decretos Ejecutivos N.º261 de 8 de junio de 2015 y N.º246 de 22 de agosto de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintisésis (26)* días del mes de *Junio* de dos mil diecinueve (2019).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

  
**EYDA VARELA DE CHINCHILLA**  
Ministra de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO EJECUTIVO N.º 61  
De 26 de Junio de 2019

“Que designa al representante de los trabajadores en la Junta Directiva de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EGESA)”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., (EGESA), fue creada por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”;

Que el manejo, dirección y administración de EGESA corresponde a su Junta Directiva, el cual responderá al Órgano Ejecutivo, representante del Estado y dueño del ciento por ciento (100%) de las acciones;

Que el artículo 17 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que el Órgano Ejecutivo está facultado para nombrar a los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas creadas, para encargarse de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo N°25 de 7 de marzo de 2017, se designó al representante del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (S.I.T.I.E.S.P.A.), por un período de dos (2) años;

Que transcurridos el período del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (S.I.T.I.E.S.P.A.), se hace necesario designar al representante propuesto por el Sindicato, para el próximo período;

Que en atención a las consideraciones anteriores,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **ARIEL FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**, con cédula de identidad personal N°8-230-615, como representante de los trabajadores en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., (EGESA).

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

  
EYDA VARELA DE CHINCHILLA  
Ministra de Economía y Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 37**  
De 1 de *Mayo* de 2019



Que crea el Centro de Educación Básica General Los Pinos, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Capira, Corregimiento El Cacao, Comunidad de Peña Blanca Arriba

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Peñas Blancas Arriba, ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un Centro Educativo Básico General, atendiendo las etapas de preescolar, primaria con el nombre de Centro de Educación Básica General Los Pinos;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de dicha comunidad, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación, por lo que,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea el Centro de Educación Básica General Los Pinos, como centro de educación oficial, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Capira, Corregimiento El Cacao, Comunidad de Peña Blanca Arriba.

**Artículo 2.** Que el Centro de Educación Básica General Los Pinos, se regirá por el programa de estudio de Educación Básica General, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Panamá Oeste y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N.º 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de *Mayo* de dos mil diecinueve (2019)

**JUAN CARLOS VARELA**  
Presidente de la República

**RICARDO A. PINZÓN ATENCIO**  
Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓNDECRETO EJECUTIVO N.º 310  
De 24 de Junio de 2019

Que reglamenta la Ley 59 de 1 de noviembre de 2018, que crea el Consejo Permanente Multisectorial para la Implementación del Compromiso Nacional por la Educación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 59 de 1 de noviembre de 2018 crea el Consejo Permanente Multisectorial para la Implementación del Compromiso Nacional por la Educación (COPEME), como un cuerpo consultivo y asesor adscrito al Ministerio de Educación, cuyo objetivo primordial es garantizar la implementación de las políticas públicas educativas y sus respectivas líneas de acción;

Que para lograr que Panamá tenga una política de Estado para la Educación que cuente con un sistema educativo que garantice y promueva el ejercicio efectivo del derecho humano fundamental a una educación de calidad y con equidad para todos los panameños y panameñas, es necesario que el COPEME, como ente consultivo y asesor, apoye a las autoridades nacionales en el proceso de cumplimiento de las metas y objetivos del Compromiso Nacional por la Educación;

Que para que este Consejo permanente, cuya creación es el resultado de un acuerdo multisectorial, pueda cumplir con su principal función, se hace necesario reglamentar los aspectos relativos a su funcionamiento;

Que conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema y como tal, coordina con todas las instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, por lo que le corresponde hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, a través de un Decreto Ejecutivo, como una de las formas de expresión estipuladas en el artículo 28 de la supra citada Ley, por lo que,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Consejo Permanente Multisectorial para la Implementación del Compromiso Nacional por la Educación, COPEME, como cuerpo consultivo y asesor adscrito al Ministerio de Educación, tiene como objetivo primordial dar seguimiento y monitorear la implementación de las políticas públicas educativas y sus respectivas líneas de acción.

**Artículo 2.** El COPEME está conformado por nueve sectores vinculados a la educación y a la sociedad civil.

Para la designación de sus representantes, cada sector entregará nota formal al Ministerio de Educación, en la que se señala la designación de su representante principal y suplente. Esta notificación formal es producto de una decisión interna de cada sector y dicha designación le convierte en miembro legítimo del COPEME.

La integración del Consejo Permanente Multisectorial para la Implementación del Compromiso Nacional por la Educación, COPEME, será formalizada a través de Resuelto ministerial.

**Artículo 3.** Cada sector tiene la facultad de reemplazar a su representante, potestad que debe ejercer en un término que no exceda los quince (15) días hábiles.

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de las funciones del COPEME, establecidas en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 59 de 1 de noviembre de 2018, el Consejo podrá revisar programas, proyectos y utilizar indicadores de progreso, ejecución e impacto.

Para cumplir con el numeral 5 del mismo artículo 4, se tomará en cuenta lo establecido en las normas internacionales pertinentes, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º4: Educación de calidad y en el Compromiso Nacional por la Educación.

Para el cumplimiento en general de sus funciones, el COPEME realizará visitas a direcciones regionales de educación, centros educativos y universidades, oficiales y particulares, y podrá promover iniciativas para el intercambio de conocimientos y buenas prácticas con organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 5.** El COPEME contará con una Secretaría Técnica, cuya función primordial es facilitar y apoyar el funcionamiento del organismo, para el cumplimiento del Compromiso Nacional por la Educación.

Esta Secretaría Técnica contará con un Secretario Técnico propuesto por el Ministerio de Educación y que debe cumplir con el siguiente perfil basado en competencias técnicas, éticas y morales:

1. Conocimiento y experiencia en Gestión Pública y en Políticas Públicas.
2. Conocimiento y experiencia en elaboración y ejecución de proyectos.
3. Capacidad de articulación, comunicación, coordinación e interlocución con los diferentes sectores e instituciones nacionales e internacionales.
4. Capacidad de trabajar en equipo y de resolución de problemas, con iniciativa, proactividad, con automotivación, liderazgo, flexibilidad, creatividad y resiliente.
5. Capacidad de trabajo en condiciones difíciles y experiencia en mediación, gestión, resolución y manejo de conflictos.
6. No tener conflicto de interés y cumplir con lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos.
7. Solvencia Moral.
8. Ausencia de condenas por delito doloso o delito culposo de carácter patrimonial.
9. Disponibilidad para trasladarse a todo el país.
10. Título académico a nivel universitario afín con las funciones establecidas.
11. Con conocimiento y experiencia del Sistema Educativo Panameño.

**Artículo 6.** El Secretario Técnico ejercerá sus funciones por el término de dos años, renovables hasta por un (1) período adicional.

La evaluación periódica del desempeño y las causales de remoción del Secretario Técnico se establecerán en el Reglamento Interno del COPEME.

**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 59 de 1 de noviembre de 2018.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veintiún~~(30) días del mes de ~~Junio~~ de dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República



RICARDO A. PINZÓN ATENCIO  
Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO N.º 311  
De 26 de Junio de 2019

Que modifica los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011, por el cual se crea la Dirección Nacional de Proyectos en el Ministerio de Educación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el 3 de marzo de 2011 la República de Panamá suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo BID N.º 2462/OC-PN, para la ejecución del Proyecto Espacios Educativos y Calidad de los Aprendizajes, cuyo objeto es contribuir al mejoramiento del acceso y calidad de la oferta en las comarcas indígenas;

Que la cláusula 3.02 del Contrato de préstamo suscrito establece, como una condición para la ejecución del Proyecto, el compromiso del Estado Panameño, a través del Ministerio de Educación, de crear una oficina de Proyectos encargada de la ejecución de los objetivos del Contrato;

Que en cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado en el Contrato de Préstamo BID N.º 2462/OC-PN, se expide el Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011, que crea la Dirección Nacional de Proyectos, que en su artículo 5 lo adscribe al Despacho Superior del Ministerio de Educación;

Que mediante Ley N.º 43 de 14 de julio de 2008, modificada por la Ley N.º 38 de 30 de mayo de 2017, se crea el Viceministerio de Infraestructura Educativa en el Ministerio de Educación, le adscribe la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura y la Dirección Nacional de Mantenimiento y ordena que sea a través de reglamentación que se establezca cualquier otra dirección a su cargo;

Que en virtud de la naturaleza de las funciones que realiza, para una mejor efectividad en las necesidades de los centros educativos oficiales de la República, resulta necesario que la Dirección Nacional de Proyectos se ubique bajo la estructura administrativa del Viceministerio de Infraestructura, por tanto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011, queda así:

**Artículo 5.** La Dirección Nacional de Proyectos estará adscrita al Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Educación.

**Artículo 2.** El artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011, queda así:

**Artículo 6.** La Dirección Nacional de Proyectos ejecutará sus funciones siguiendo los lineamientos y directrices establecidos por el Comité de Dirección Estratégica de Proyectos el cual estará presidido por el (la) Ministro (a), y estará integrado por el (la) Ministro (a) de Educación, los Viceministros Académico, Administrativo y de Infraestructura, por el Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura, por el Director Nacional de Planificación, el Director General de Educación y por la Dirección Nacional de Proyectos.

**Artículo 3.** Se mantiene íntegro el resto del contenido del Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley N.º 34 de 2008, modificada por la Ley N.º 38 de 30 de mayo de 2017; Contrato de Préstamo BID N.º 2462/OC-PN; Decreto Ejecutivo N.º 552 de 18 de julio de 2011.

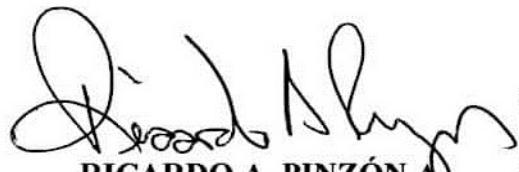
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019)



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**

Presidente de la República



**RICARDO A. PINZÓN A.**

Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## DECRETO EJECUTIVO No. 184

De 26 de Junio de 2019



Que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 235 de 25 de marzo de 2015 y adiciona literales al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009, se creó la Secretaría de Asuntos Económicos y Competitividad del Ministerio de la Presidencia, como un ente de coordinación encargado de realizar monitoreo y evaluaciones de metas económicas e investigación, para sugerir planes que ejecuta el Estado, para la mejor consecución de las políticas económicas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 530 de 7 de junio de 2010 y por el Decreto Ejecutivo No. 879 de 22 de diciembre de 2011;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 881 de 13 de noviembre de 2014, se subrogó el Decreto Ejecutivo N.º 90 de 18 de mayo de 2012, que crea el Gabinete Logístico y su Estructura Organizativa;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 235 de 25 de marzo de 2015, en el sentido de realizar las adecuaciones necesarias para mejorar la estructura existente en aras de lograr una mayor eficiencia y coordinación en temas logísticos y de competitividad,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el párrafo introductorio y los literales del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009, que queda así:

Artículo 3. La Secretaría de Competitividad y Logística del Ministerio de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar con las distintas Entidades Públicas, las recomendaciones que se realicen al Presidente de la República, sobre las posibles soluciones a implementar, para mejorar el Estado en materia de política económica, logística, competitividad secretaría de productividad.
- b. Monitorear la implementación de las decisiones y proyectos de política económica, que se realicen de parte del señor Presidente de la República.
- c. Monitorear con el apoyo de la Secretaría de Metas, el cumplimiento de los objetivos señalados por la Secretaría.
- d. Promover la cooperación y el apoyo y asesoramiento en materia de política económica y logística de la Comunidad Nacional e Internacional.
- e. Sugerir al señor Presidente de la República en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas la suscripción de acuerdos y convenios con Organismos Nacionales e Internacionales para los efectos de llevar a cabo estrategias y planes para el mejoramiento del Estado, en materias de Políticas Económicas de logísticas y competitividad.
- f. Coordinar las actividades de instituciones gubernamentales que estén dirigidas a mejorar los índices de competitividad nacional, medios a través de indicadores internacionales.

- g. Coordinar las actividades de instituciones gubernamentales que estén dirigidas a mejorar los índices de competitividad nacional, medios a través de indicadores internacionales
- h. Realizar reuniones periódicas con diversas instituciones, dirigidas a promover y mejorar los niveles de competitividad en el país.
- i. Promover al Órgano Ejecutivo las Leyes y Reglamentos que estime necesarios para la mejor consecución de los fines del presente Decreto.
- j. Coordinar las actividades de mejora regulatoria, en busca de implementar un sistema de mejora regulatoria, encaminado a generar propuestas para mejoras de leyes y disposiciones económicas que inciden directamente en las actividades de inversión y productivas del país.
- k. Realizar actividades de cooperación, encaminadas al fortalecimiento del desarrollo e implementación de herramientas de políticas regulatorias.
- l. Coordinar en conjunto con las entidades de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de Estrategias, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos una política nacional en materia de mejora regulatoria.
- m. Proponer al Consejo de Competitividad la Estrategia para desarrollar monitorear, evaluar la implementación de un sistema de mejora regulatoria.
- n. Proponer al Consejo de Competitividad la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria.
- o. Promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria.
- p. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria.
- q. Proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.
- r. Cualesquiera otras que le sean asignadas.

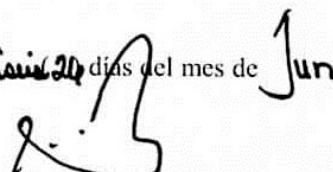
**Artículo 2.** El presente Decreto modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 235 de 25 de marzo de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No. 236 de 23 de julio de 2009 y Decreto Ejecutivo No. 235 de 25 de marzo de 2015.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**

Presidente de la República



**JORGE GONZALEZ**  
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADECRETO EJECUTIVO N.º 185  
De 26 de Junio de 2019

Que designa a un Magistrado Suplente del Tribunal de Cuentas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se desarrolló la Jurisdicción de Cuentas y se reformó la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 5 de la precitada Ley creó el Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional;

Que el artículo 6 de la Ley 67 de 2008, establece que el Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) magistrados, que serán nombrados de manera escalonada por un periodo de diez (10) años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. Para cada Magistrado Principal se nombrará un suplente de la misma forma y para el mismo periodo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.319 de 12 de julio de 2017, se designó a **RAINIER ALEXIS DEL ROSARIO FRANCO**, como Magistrado Principal del Tribunal de Cuentas, por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de diez (10) años;

Que se hace necesario efectuar el nombramiento del Magistrado Suplente de **RAINIER ALEXIS DEL ROSARIO FRANCO**,

## DECRETA:

**Artículo 1.** Se designa a **JAIME MIGUEL BARROSO PINTO**, con cédula de identidad personal N.º 4-168-574, como Magistrado Suplente de **RAINIER ALEXIS DEL ROSARIO FRANCO**, en el Tribunal de Cuentas.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

JORGE GONZÁLEZ  
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N.º 104**  
De **14** de **Junio** de 2019

Que designa a la viceministra de Finanzas, encargada

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:****ARTÍCULO 1.**

Designese a **IRaida Barrios**, Directora General de Tesorería, como Viceministra de Finanzas, encargada, del 15 al 21 de junio de 2019, inclusive, mientras el titular se encuentre en misión oficial.

**PARÁGRAFO.**

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **14** días del mes de **Junio** de dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ".

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 252**  
De 26 de Junio de 2019



Que reglamenta la Ley 31 del 30 de mayo del 2018, que crea el Patronato del Hemocentro Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que del artículo 184, el numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa que es función del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como Órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que el Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969 señala que le corresponde al Ministerio de Salud mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública, de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control;

Que el artículo 1 de la Ley 31 del 30 de mayo del 2018, que regula los servicios de sangre y las transfusiones sanguíneas, crea el Patronato del Hemocentro Nacional, con el fin de supervisar y vigilar la administración de Hemocentro Nacional;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 31 del 30 de mayo del 2018, el estudio de costo de los productos y servicios del Hemocentro Nacional deben ser sustentadas en conjunto con la Red Nacional de Sangre.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Departamento de Medicina Transfusional y Servicios de Sangre asesorará y supervisará todos los procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Hemocentro Nacional.

**Artículo 2.** El Hemocentro Nacional en conjunto con el Departamento de Medicina Transfusional y Servicios de Sangre y la Red Nacional de Sangre realizarán estudio de costo de productos y servicios del Hemocentro Nacional, al menos cada cinco (5) años.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969 y Ley 31 del 30 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **26** días del mes de **Junio** del año dos mil dieciocho (2019).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

  
**MIGUEL A. MAYO DI BELLO**  
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 253**  
De **24** de **Junio** de 2019

Que denomina Constantino “Costa” Peralta, al Sub Centro de Salud de El Guásimo, provincia de Los Santos

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que el numeral 5 del artículo 110 de la Constitución Política además, señala que el Estado, tiene la obligación de crear de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno nacional en el país;

Que con la finalidad de ampliar la cobertura, fortalecer la atención y promover la salud de los habitantes del Corregimiento de El Guásimo, ubicado en la provincia de Los Santos, el Ministerio de Salud, inauguró el día 30 de mayo de 2019, el Sub Centro de Salud de El Guásimo;

Que el señor Constantino Peralta Bravo, nació en el Corregimiento de Llano Abajo, provincia de Los Santos un 12 de julio de 1905, y luego de casarse con Ana Luisa Rodríguez Escobar, trasladó su residencia al Corregimiento de El Guásimo, donde fortalece su hogar con la presencia de sus cinco hijos;

Que Constantino “Costa” Peralta, como fue conocido en su región, gestionó el inicio del aula escolar primaria, otorgando su casa para que se brindara educación a los niños de la comunidad y promovió que se abriera el camino de acceso a El Guásimo, con el fin de mejorar la accesibilidad de la población, dado que para trasladarse debían viajar horas a caballo o en carretera por caminos difíciles según la época del año; lideró también, muchas luchas para lograr nombramientos de maestro, quienes se hospedaban en su residencia y les consideraba como parte de la familia, lo que dio origen a grandes amistades que perduraron hasta después de su desaparición física;

Que en virtud a la destacada labor que hombres y mujeres prestan al servicio de la nación, se les brinda un homenaje con la designación del nombre de Constantino “Costa” Peralta, al sub centro de salud de el Guásimo,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Denominar Constantino “Costa” Peralta, al nuevo Sub Centro de Salud del Ministerio de Salud, ubicado en el Corregimiento de El Guásimo, provincia de los Santos.

**Artículo 2.** Ordenar que el letrero que identifique al nuevo Sub Centro de Salud del Ministerio de Salud, ubicado en el Corregimiento de El Guásimo, provincia de los Santos, así como todas las inscripciones, la correspondencia oficial, el papel membretado del mismo, se refieran a éste como Sub Centro de Salud, Constantino "Costa" Peralta.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá y Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**MIGUEL A. MAYO DI BELLO**  
Ministro de Salud

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**



**DECRETO EJECUTIVO No. 54**

De 26 de Junio de 2019

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 117, dispone que el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que mediante la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, por la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda y se establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, se indica que corresponde a esta entidad, entre otras funciones, adoptar las medidas del caso para facilitar la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social por parte de las diferentes dependencias y entidades del sector público y privado, mediante la formulación de políticas crediticias especiales y la creación de incentivos de todo orden;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 393 de 16 de diciembre de 2014, se creó el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), y se dictaron disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social; a su vez, se establece los parámetros técnicos para el código de zona-RBS (Residencial Fondo Solidario), para incentivar la construcción de viviendas de interés social en el territorio de la República de Panamá;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 63 de 18 de agosto de 2016, se adicionó la figura de edificios de apartamentos y multifamiliares, como soluciones habitacionales de interés social dentro del Decreto Ejecutivo No.393 de 16 de diciembre de 2014;

Que mediante del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, se regula el Fondo Solidario de Vivienda y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social y a través del mismo, se unificó en un mismo documento, toda la normativa vigente en materia de Fondo Solidario de Vivienda;

Que el Banco Nacional de Panamá ha manifestado ciertas observaciones técnicas a efecto de enriquecer el Programa Fondo Solidario de Vivienda;

Que para la eficacia y para la consecución de los fines y propósitos del Programa del Fondo Solidario de Vivienda, es necesario adecuar la normativa existente relativa a la modalidad de edificios de apartamentos de interés social;

**D E C R E T A:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para que quede así:

**Artículo 5.** El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), depositará anualmente en el Banco Nacional de Panamá (BNP), los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado a EL MIVIOT para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

También será posible la intervención de otras instituciones financieras del Estado, como es el caso de la Caja de Ahorros (CA) y el Banco Hipotecario Nacional (BHN). En tal sentido, EL MIVIOT, coordinará con el Banco Nacional de Panamá (BNP) y/o Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la transferencia de estos recursos hacia las mismas, a fin de que puedan hacer frente al Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

Corresponderá al Banco Nacional de Panamá (BNP), la Caja de Ahorros (CA) y el Banco Hipotecario Nacional (BHN), expedir las Cartas Promesas de Pago a las Promotoras o a las instituciones financieras o bancarias, según corresponda, a las cuales el Promotor haya cedido el producto de la Carta Promesa de Pago, por el monto del aporte aprobado por EL MIVIOT, de conformidad con los fondos disponibles, así como pagar su producto dentro del plazo de vigencia de la Carta, una vez cumplidas las condiciones de pago.

Siempre que en el presente Decreto Ejecutivo se haga referencia al Banco Hipotecario Nacional (BHN), para efecto de los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), se entenderá la intervención y participación de otras entidades financieras del Estado como es el caso de la Caja de Ahorros (CA) y el Banco Hipotecario Nacional (BHN).

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá celebrar convenios con los miembros de la banca privada debidamente aprobados por la Superintendencia de Bancos para manejar los recursos del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a las regulaciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para que quede así.

Artículo 6: Las instituciones bancarias y financieras que participen en el programa FSV, serán las responsables directas de otorgar el financiamiento y de administrar los préstamos hipotecarios que se generen, de acuerdo a sus políticas crediticias y al cumplimiento de los requisitos de los participantes y conforme a las características y exigencias para la aprobación de las viviendas que establece el presente Decreto Ejecutivo.

Estas instituciones bancarias y financieras, informarán a EL MIVIOT sobre las solicitudes que reciban y que reúnan los requisitos para participar en el programa FSV, asimismo, dichas instituciones deberán remitir una carta de aprobación del préstamo al solicitante. Las viviendas deben corresponder a los proyectos aprobados y certificados por EL MIVIOT, de conformidad a los parámetros establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

EL MIVIOT facilitará a las instituciones bancarias y financieras el formato de la Declaración Jurada que deberá llenar el postulante y el promotor, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para que quede así:

Artículo 8: La Carta Promesa de Pago, a favor del Promotor, será pagadera por el Banco Nacional de Panamá (BNP), una vez que reciba de EL MIVIOT, la nota correspondiente que les señale que el mismo haya cumplido con lo estipulado en la norma y contra la inscripción en el Registro Público de la propiedad, a favor del beneficiario del aporte económico del programa FSV.

El Banco Nacional de Panamá (BNP), mantendrá un registro que contendrá el listado oficial de las unidades habitacionales aprobadas por EL MIVIOT para los efectos del FSV, los montos de las reservas y las liquidaciones efectuadas.

EL MIVIOT generará una lista trimestral de las soluciones habitacionales que cumplen con los requisitos del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 9, del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para que quede así:

✓.



**Artículo 9:** El registro que debe mantener el Banco Nacional de Panamá (BNP), a que se refiere el artículo anterior, adicionalmente, deberá contener la siguiente información:

1. Número de cédula de identidad personal de cada beneficiario;
2. Nombre del proyecto habitacional;
3. Nombre del promotor del proyecto habitacional;
4. Nombre de la institución bancaria o financiera que aprueba el préstamo;
5. Precio de la vivienda.

Este registro se remitirá quincenalmente a EL MIVIOT, a fin de darle seguimiento al programa del FSV.

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo **24-A**, al Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para que quede así:

**Artículo 24-A:** En este tipo de modalidad, bajo el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario); los promotores podrán ofrecer el cincuenta por ciento (50%) de los apartamentos dentro del rango de precio con el respectivo bono, señalado en esta modalidad y el otro cincuenta por ciento (50%) fuera de dicho rango sin el respectivo bono y se podrán adicionar como usos complementarios, facilidades deportivas, recreativas, equipamiento comunitario, comercios de barrio y otras facilidades que contribuyan a la vida en comunidad y generen calidad de vida para los residentes de este tipo de comunidad.

Para tal fin, dentro de la declaración jurada que señala el numeral 5 del artículo 3, del Decreto Ejecutivo No.10, deberán señalar tal obligación.

En tal sentido, no podrán excederse en la construcción, la densidad señalada para este tipo de modalidad.

**Artículo 6.** EL MIVIOT queda debidamente facultado para reglamentar el presente Decreto Ejecutivo a través de Resoluciones Ministeriales.

**Artículo 7:** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo-117 de la Constitución Nacional, Ley 22 de 29 de julio de 1991, Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Junio** de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR**  
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



REPÚBLICA DE PANAMÁ

SCAFID  
7412904  
Nº CONTROL:

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N° DNRM- 01

Entre los suscritos, a saber: **NÉSTOR GONZÁLEZ** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-238-988 Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del **ESTADO**, por una parte y por la otra **VANESSA ROSENDA LAMBRAÑO HIDALGO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-346-850, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **AT INVERSIONES LUMINOSAS S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al Folio N° 670054, Documento 1619856, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, convienen en celebrar el presente Contrato de Extracción de Minerales No Metálicos (piedra de cantera), amparado en la solicitud **AILSA-EXTR** (piedra de cantera) 2010-42 de conformidad con el Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1988, la "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** **EL ESTADO**, otorga a **EL CONCESIONARIO** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), conforme a los términos y condiciones del presente Contrato, en una (1) zona de 52.19 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, demarcada en planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por los números 2011-10, 2011-11, que se describe a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son 80° 19'46" de Longitud Oeste y 08°30'55" de Latitud Norte, con rumbo Este y una distancia de 764.63 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80° 19'21" de Longitud Oeste y 08°30'55" de Latitud Norte con rumbo Sur y distancia de 682.60 metros, se llega al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°19'21" de Longitud Oeste y 08°30'32.78" de Latitud Norte y rumbo al Oeste y distancia de 764.63 metros, se llega al Punto N° 4, con coordenadas geográficas 80°19'46" de Longitud Oeste y 08°30'32.78" de Latitud Norte, y de allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 682.60 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 52.19 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

**SEGUNDA:** Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de veinte (20) años y entrarán en vigencia a partir de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato, siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva o el mineral objeto del presente Contrato haya sido declarado como mineral de reserva.

**TERCERA: EL CONCESIONARIO** durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por el presente Contrato y la Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros, y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización correspondiente.

**CUARTA: EL CONCESIONARIO** podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

**QUINTA: EL CONCESIONARIO** tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en este Contrato;
- b) Extraer los minerales a que se refiere este Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, conforme a los términos del presente Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere este Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar el mineral a que se refiere este Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**EL CONCESIONARIO** deberá mantener informada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la ejecución de las referidas facultades y ejecutará las mismas acorde a los términos del presente Contrato y de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables según la legislación nacional.

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO**

**SEXTA: EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, Ley 32 de 9 de febrero de 1996, Ley 13 de 03 de abril de 2012, Ley 41 de 1 de julio de 1998, y la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las disposiciones reglamentarias y demás normativa nacional.

**SÉPTIMA: EL CONCESIONARIO** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo cual informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos

Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser previamente solicitados al Ministerio de Ambiente y demás autoridades competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento para **EL CONCESIONARIO**.

**OCTAVA:** La actividad de extracción de mineral no metálico (piedra de cantera) está limitada al área de 52.19 hectáreas, de conformidad al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), mediante Resolución N° DIEORA-IA-856-2008 de 9 de diciembre de 2008 modificada por la Resolución AG-N°0076-2010 de 22 de enero de 2010 y la Resolución N° IAM-038-2010 de 4 de agosto de 2010.

**EL CONCESIONARIO** podrá ampliar el área de extracción antes descrita, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, para lo cual deberá contar, entre otros, con las autorizaciones o aprobaciones ambientales correspondientes conforme a la legislación nacional.

**NOVENA:** Según lo establece el plan de trabajo y la evaluación del yacimiento previamente aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del presente Contrato, **EL CONCESIONARIO** está autorizado para extraer la cantidad de dos mil (2,000) metros cúbicos de piedra de cantera por día.

**DÉCIMA:** La concesión minera otorgada por el presente Contrato no autoriza a **EL CONCESIONARIO** para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, **EL CONCESIONARIO** deberá llegar a un acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente la zona de concesión, tendrán derecho de percibir de **EL CONCESIONARIO** el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.

**DÉCIMA PRIMERA:** De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción del mineral no metálico (piedra de cantera), **EL CONCESIONARIO** tendrá que realizar voladuras controladas debidamente monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y roca en voladuras aceptables, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Seguridad. Además, **EL CONCESIONARIO** deberá coordinar y obtener todos los permisos y autorizaciones que la ley exige para el manejo y uso de material explosivo.

También tendrá que entregar una vez al mes a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se utilicen materiales explosivos, los informes de control de voladuras. De registrarse problemas

con la comunidad por el uso de materiales explosivos, **EL CONCESIONARIO** deberá suspender las voladuras hasta tanto reciba autorización expresa, por parte de las instituciones competentes, para continuar utilizando material explosivo.

**DÉCIMA SEGUNDA:** No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En áreas de reservas de minerales establecidas por el Órgano Ejecutivo.

**DÉCIMA TERCERA:** Durante la vigencia del presente Contrato, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

- a) Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar en cualquier río, quebrada o fuente natural;
- b) Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras;
- c) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **EL CONCESIONARIO** y, conforme aplique, deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros y cumplir con cualquier otra disposición que sobre el uso y manejo de dichos equipos se establezca;
- d) Ejecución de las actividades de extracción y demás operaciones mineras a través de métodos planificados, conforme a los planes de trabajo y evaluación del yacimiento aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, operaciones que deberán estar a cargo de un profesional idóneo en la materia, que deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Los cambios y/o actualizaciones del plan de trabajo o de la evaluación del yacimiento deberán ser comunicados y aprobado previamente por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

**DÉCIMA CUARTA:** **EL CONCESIONARIO** deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, reglamentos e instrucciones, requieran.

**DÉCIMA QUINTA:** **EL CONCESIONARIO** deberá presentar anualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, con dos meses de anticipación, un informe técnico detallado de la programación del trabajo o actividades a realizar durante el período anual correspondiente, que deberá contener como mínimo, detalles de los trabajos a ejecutar, actualización de los datos relacionados a las operaciones mineras, indicadores de producción y venta, inversiones a realizar, así como los costos aproximados que se prevén incurrir, mismo que deberá ser cumplido por **EL CONCESIONARIO**. En cualquier momento, la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá solicitar ampliaciones, aclaraciones o información adicional sobre el referido informe técnico.

Además, deberá presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas en el período anual inmediatamente anterior, que debe incluir aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal, dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la finalización del período anual respectivo.

**DÉCIMA SEXTA: EL CONCESIONARIO** realizará extracciones de piedra de cantera únicamente en el área destinada para la extracción, conforme a la cláusula octava del presente Contrato y mantendrá un control específico del área donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

**DÉCIMA SÉPTIMA: EL CONCESIONARIO** pagará a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente Contrato, en concepto de cánones superficiales por hectáreas o fracción de hectáreas, la suma de tres mil setecientos diez balboas con 00/00 (B/.3,710.00), que deberán ser pagados anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, desglosados de la siguiente manera:

Período	Canon por hectárea o fracción de hectárea	Canon Anual a pagar al Tesoro Nacional	Canon Anual a pagar al Municipio	Suma total a pagar en cánones anualmente	Total en cánones a pagar en el período
Primeros 5 años	B/.1.50	B/. 63.60	B/.15.90	B/. 79.50	B/. 397.50
De 6 a 10 años	B/.3.50	B/. 148.40	B/.37.10	B/. 185.50	B/.927.50
En adelante	B/.4.50	B/.190.80	B/.47.70	B/.238.50	B/.2,385.00

**DÉCIMA OCTAVA: EL CONCESIONARIO** pagará mensualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente Contrato, en concepto de regalías, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico de piedra de cantera extraída de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

**DÉCIMA NOVENA: EL CONCESIONARIO** pagará mensualmente al Municipio de Penonomé la suma de trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento de la obligación.

**VIGÉSIMA: EL CONCESIONARIO** se obliga a vender a **EL ESTADO** los minerales que se extraigan dentro del área en concesión a un precio preferencial fijado de común acuerdo.

Cuando **EL CONCESIONARIO** utilice los servicios de un subcontratista para realizar la operación, se obliga a tomar las medidas necesarias para que la venta del material extraído por medio del subcontratista mantenga el precio preferencial a favor de **EL ESTADO**. Para perfeccionar la adquisición de los minerales no metálicos que **EL ESTADO** requiera, **EL ESTADO** y **EL CONCESIONARIO** deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Código de Recursos Minerales y en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

**VIGÉSIMA PRIMERA: EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los Reglamentos de Pesos y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones establecidas o que establezca la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las modificaciones que en el futuro se hiciesen

respecto a los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del presente Contrato y sus Adendas.

### **DERECHOS DEL ESTADO**

**VIGÉSIMA TERCERA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión, será consignada en la Contraloría General de la República y le será devuelta a **EL CONCESIONARIO** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

**VIGÉSIMA CUARTA:** **EL CONCESIONARIO** reconoce la potestad de **EL ESTADO** para ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción si, previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, se verificara que las operaciones mineras ocasionen o son susceptibles de ocasionar daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la facultad de cancelación del Contrato que conforme a la Ley, **EL ESTADO** mantiene.

**VIGÉSIMA QUINTA:** El presente Contrato podrá ser cancelado por las siguientes causales:

- a) Quiebra de **EL CONCESIONARIO** o formación de concurso de acreedores;
- b) Incumplimiento de los pagos que deba realizar **EL CONCESIONARIO** a **EL ESTADO** o los Municipios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido debidamente comunicados y acreditados a **EL ESTADO**;
- d) Incumplimiento de las obligaciones contraídas por **EL CONCESIONARIO** en el Contrato.

Quedan incorporadas al presente Contrato las causales de resolución administrativa establecidas en el artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, a saber:

- 1) El incumplimiento por **EL CONCESIONARIO** de las cláusulas pactadas en el Contrato;
- 2) La muerte de **EL CONCESIONARIO**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONCESIONARIO**, cuando sea una persona natural;
- 3) La declaratoria judicial de liquidación del concesionario;
- 4) La incapacidad física permanente de **EL CONCESIONARIO**, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural;
- 5) La disolución de **EL CONCESIONARIO**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna sociedad que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el Contrato.

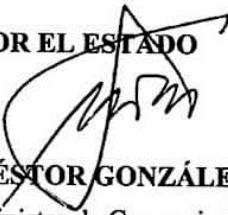
**VIGÉSIMA SEXTA:** **EL CONCESIONARIO** renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, de ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

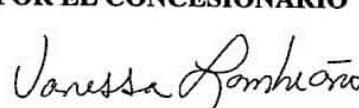
**VIGÉSIMA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA** se obliga, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, que modifica el artículo 976 del Código Fiscal, a pagar la suma de **CINCUENTA BALBOAS CON 00/00 (B/.50.00)**, en concepto de timbres fiscales, mediante máquina franqueadora o declaración jurada de timbres.

**VIGÉSIMA OCTAVA:** Para los efectos del presente Contrato las referencias a períodos anuales en materia de informes y cánones, se refieren al año que inicia con la fecha de publicación del Contrato original en Gaceta Oficial.

Este Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

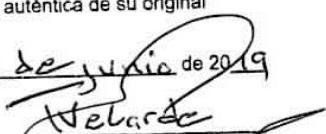
**POR EL ESTADO**  
  
NÉSTOR GONZÁLEZ.  
Ministro de Comercio e Industrias

**POR EL CONCESIONARIO**  
  
VANESSA R. LAMBRAÑO H.  
Cédula N° 8-346-850

---

PANAMÁ, 25 DE junio DE 2019

**REFRENDO:**

  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
25/06/19  
Panamá, 26 de junio de 2019  
  
Helvarde  
DIRECTOR NACIONAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCIÓN No. 2019-82  
De 12 de junio de 2019**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES, ENCARGADO**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa Hidroecológica del Teribe S.A., es titular del Contrato No. 15 de 24 de julio de 2012, publicado en gaceta oficial No. 27,233 de 26 de febrero de 2013, mediante el cual EL ESTADO le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena y grava de río) en una (1) zona de 244.95 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Empalme y El Teribe, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro e identificado bajo el símbolo HSA-EXTR (arena y grava de río) 2007-112.

Que el concesionario debidamente representado por la Licenciada Julissa Robles Fuentes, solicitó mediante memorial presentado el 21 de septiembre de 2018, cesión de derechos del Contrato No. 15 de 24 de julio de 2012 suscrito entre Hidroecológica del Teribe S.A. y el ESTADO, a favor de la sociedad Servicios Profesionales Temer S.A.

Que el Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 del Código de Recursos Minerales, establece que los contratos celebrados de acuerdo con la presente ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio e Industrias. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección Nacional de Recursos Minerales por medio de abogado, cumpliendo el adquiriente los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta ley para las solicitudes de Contratos.

Que la presente solicitud satisface los requisitos exigidos, mismos que consisten en los documentos siguientes:

- a) Comprobante de pago de la cuota inicial.
- b) Poder del concesionario Hidroecológica del Teribe S.A., debidamente notariado.
- c) Poder del comprador Servicios Profesionales Temer S.A., debidamente notariado.
- d) Memorial de solicitud de traspaso.
- e) Certificado de Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa Servicios Profesionales Temer S.A.
- f) Declaración Jurada del representante legal de la empresa Servicios Profesionales Temer S.A. (notariada)
- g) Copia notariada del convenio de cesión entre ambas empresas.
- h) Capacidad Técnica y Financiera de la empresa Servicios Profesionales Temer S.A.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a la empresa Servicios Profesionales Temer S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para la extracción de minerales no metálicos (arena y grava de río) en una (1) zona de 244.95 hectáreas ubicada en el Corregimiento de Empalme y El Teribe, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro que le fue otorgada en concesión a la empresa Hidroecológica del Teribe S.A., mediante contrato No. 15 de 24 de julio de 2012, publicado en gaceta oficial No. 27,233 de 26 de febrero de 2013.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**TERCERO:** El peticionario debe aportar ante el funcionario registrador esta publicación, a fin de que sea incorporada al expediente contentivo de la solicitud de traspaso.

**CUARTO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad no otorga a la empresa Servicios Profesionales Temer S.A., derecho alguno para la extracción de minerales.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de reconsideración o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, artículos 168 y demás normas concordantes del Código de Recursos Minerales y artículos 168, 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**



**TEMISTOCLES VELARDE**

Director Nacional de Recursos Minerales, Encargado

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 26 de junio de 2019



T. Velarde

DIRECTOR NACIONAL

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 21 DIAS  
DEL MES DE Junio DE 2019

Notificado por escrito  
EL INTERESADO M. Velarde CEDULA N.

EL REGISTRADOR



Certifico que este documento es fiel copia  
de su Original, el cual reposa en este  
despacho.

 11/06/19  
Autoridad de Turismo de Panamá FECHA

RESOLUCION No. 034 /2019

De 16 de MAYO de 2019

**LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**, sociedad inscrita en (MERCANTIL) Folio No. 781279, del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es **JOEL FRANCISCO DE LEÓN QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 2-152-47, quien a través de su apoderado legal, han solicitado inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **dos millones doscientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/. 2,227,000.00)**.

Que según consta en los memorandos No. 119- 1-RNT-0590-18 fechado el 4 de octubre de 2018 (Informe de Evaluación Financiera), No.119- 1-RN-0019-19 de fecha 18 de enero de 2019 (Informe de Reevaluación Técnica Arquitectónica) y No. 119- 1-RN-024-19 de fecha 29 de enero de 2019 (Informe de Reevaluación Turística), todos emitidos por la Dirección de Inversiones Turísticas; se indica que la empresa ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, luego de realizar la evaluación técnica, económica y turística del proyecto de hospedaje público turístico denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, se pudo determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

Que consta en el expediente, certificado del Registro Público donde se evidencia la existencia de la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.** (foja 50), se acredita copia autenticada de la Resolución DRCC-IA-018-17 del 29 de marzo de 2017 (fojas 9-14), modificada mediante Resolución No. DRCC-IA-001-19 de 4 de enero de 2019 (fojas 109 – 110), que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría 1 del proyecto denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, promovido por la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**

Que consta en el expediente, a fojas 51-52, el certificado del Registro Público sobre la propiedad de la finca, inscrita a Folio Real No. 6907(F), Código de Ubicación 2001, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Coclé, donde se construirá el proyecto de hospedaje público turístico, donde se señala como titular a la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**

Que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 modificado por la Ley No. 16 de 2015 y fundamentado en lo dispuesto en la Ley No. 80 de noviembre de 2012.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la inscripción de la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**, sociedad inscrita en (MERCANTIL) Folio No. 781279, del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es **JOEL FRANCISCO DE LEÓN QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 2-152-47, a fin de que la misma pueda

## INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.

obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **dos millones doscientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/. 2,227,000.00)**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 2012, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco (5) años, en los materiales de construcción, y de diez (10) años, para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

2. Exoneración total, por el término de 15 años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá separar el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración Fiscal. La Finca que puede ser objeto de este incentivo es la inscrita a Folio Real No. 6907(F), Código de Ubicación 2001, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Coclé, donde se construirá el proyecto de hospedaje público turístico.
3. Exoneración por quince años, de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
4. Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, ésta será limitada al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.
5. Exoneración total, por el término de 15 años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
6. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.
7. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá, fianza de

## INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.

cumplimiento por la suma de veintidós mil doscientos setenta balboas con 00/100 (B/. 22,270.00), equivalente al 1% de la inversión declarada. Dicha fianza, de conformidad con lo que señala el artículo 16 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, deberá ser emitida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. La fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos de la Ley No. 80 de 2012.

**CUARTO: ADVERTIR** a la empresa INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A., que debe cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley No. 80 de 2012. En caso de incumplimiento, se le aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 22 de la Ley antes señalada.

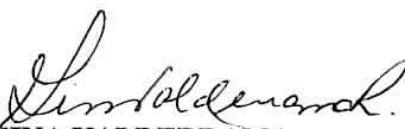
**QUINTO: SEÑALAR** a la empresa INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A., que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente Resolución, bajo los términos establecidos en la Ley No. 80 de 2012, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes. Dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplado en la Ley No. 80 de 2012 y que sean propios del proyecto que se inscribe, de conformidad con la declaración que la empresa ha realizado.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

**ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA VALDERRAMA**  
 Directora de Inversiones Turísticas

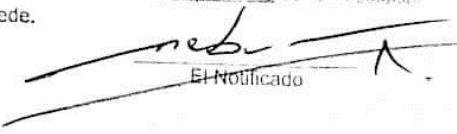
NG/mb/drm  
 0025

Certifico que este documento es fiel copia  
 de su Original, el cual reposa en este  
 despacho.

  
 Autoridad de Turismo de Panamá 11/06/19  
 FECHA

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 31 días del mes de Mayo  
 De dos mil 19 a las 2:10 de la tarde  
 Se Notificó el Sr(a) Rubén Alvarado de la Resolución  
 que antecede.

  
 El Notificado